

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Julio veintidós de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2021-00247-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, a fin de hacer un segundo requerimiento. Sírvasse Proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por la agente oficiosa de la accionante, se procede REQUERIR a la NUEVA EPS, en cabeza de la doctora **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ** como gerente zonal y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero; para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 25 de Noviembre de 2021, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

“... PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela, promovida por la señora SAGRARIO AGUDELO GOMEZ. En consecuencia, se dispone amparo sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida digna.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS, que dentro de los cuarenta y ocho horas (48) días siguientes a la notificación del presente fallo, adopte las medidas necesarias tendientes a brindar el tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de la señora AGUDELO GOMEZ en relación a las patologías que presenta, de conformidad con los lineamientos dados por los médicos tratantes, indicados para atender de manera oportuna y completa los padecimientos que se presenten.

Además, deberá tenerse en cuenta el delicado estado de salud en que se encuentra la accionante, de conformidad con los diagnósticos que presenta, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, DESNUTRICION PROTEICOALORICA SEVERA NO ESPECIFICADA, OTRAS CIFOSIS SECUNDARIAS, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO SIN OTRA ESPECIFICACION.”

Pues la accionante requiere que se le dé un tratamiento integral, dando cabal cumplimiento a programa de atención domiciliaria PAD, lo que debe cubrir atención medica domiciliaria, terapias físicas, terapias respiratorias domiciliarias, nutricionista, oxígeno dependiente y los medicamentos a domicilio que se sean ordenados por su médico tratante...”

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la NUEVA EPS, en cabeza de la doctora **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ** como gerente zonal y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero, a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y del presente auto. Entérese igualmente a la accionante a través de su agente oficiosa del contenido de este auto al correo electrónico: limage2629@gmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Msv
22-07-2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48425ba61aa087ddfc4c4422802fe9e3e9fb683b672b4a0bedac6a91fd48ad4c**

Documento generado en 22/07/2022 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>